



9 ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 55 de la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, del Territorio Histórico de Álava, reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales para la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que generen en los sujetos pasivos un beneficio o un aumento del valor de sus bienes.

Artículo 2º

La presente ordenanza se aplica en todo el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4º

- 1.** Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
 - a) Los que realice el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la legislación.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.



2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5º

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 6º

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas constructoras que deban utilizarlas.

3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE



Artículo 7º

- 1.** La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación, fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.
- 2.** El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligadamente al Ayuntamiento, o del de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan, a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.** El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.** Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.
- 5.** A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.
- 6.** Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. CUOTA



Artículo 8º

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción de las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de bienes sitos en el término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9º

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10º

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

VI. DEVENGO DEL TRIBUTO

Artículo 11º

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente.



3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de la obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 12º

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edicto. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13º



1. Cuando las obras y servicios de competencia municipal sean realizados o prestados por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento del servicio, sin que ello obste para que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII. COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 14º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Anexo a la Ordenanza

"Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, relativo al Establecimiento y Ampliación de los Servicios de Extinción de Incendios"

Primero:

El Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a tenor de lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre y 28 y siguientes de la Norma Foral 41/1.989, de 19 de julio reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige la



contribución especial por el establecimiento y ampliación del servicio municipal de extinción de incendios y salvamento.

Segundo:

Constituye el hecho imponible de la presente contribución especial la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio como consecuencia del establecimiento y ampliación del servicio municipal de extinción de incendios y salvamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.1.c) de la Ley reguladora de las bases del régimen local en cuanto a la competencia municipal para establecer dicho servicio.

Tercero:

Se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de a los propietarios de los bienes afectados a las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

Cuarto:

1.- La base imponible de la presente contribución especial vendrá constituida, como máximo del 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios y salvamento.

2.- El referido coste vendrá constituido por los costes de los locales, bienes muebles e inmuebles, equipos técnico-profesionales, costes de personal, gastos de formación, vehículos y demás, necesarios para el correcto funcionamiento del servicio.

3.- A efectos de determinar la base imponible se deducirá del coste soportado por la Entidad las subvenciones o auxilios que obtenga el Ayuntamiento.

Quinto:

La base imponible se repartirá entre las Compañías aseguradoras o Entidades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, con el límite del 5% de las primas recaudadas.

Sexto:

El abono de la cuota resultante no podrá fraccionarse ni aplazarse.

Séptimo:

El devengo de la contribución especial se producirá el 1 de enero de cada ejercicio.

Octavo:

La recaudación de la citada contribución especial se podrá realizar mediante el procedimiento de convenio con las asociaciones de los sujetos pasivos, debidamente reconocidas.

**“Texto aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011.
BOTHA nº 152 de 28 de diciembre de 2011.”**